



# Resolución de Secretaría General

N°0068-2016-MINAGRI-SG

Lima, 01 de julio de 2016

## VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por DUPONT PERU S.A.C. contra la información brindada por la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del correo institucional de fecha 29 de marzo de 2016, sobre solicitud de Confidencialidad presentada por la empresa CAPEAGRO S.A.C.;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de febrero de 2016, DUPONT PERU S.A.C. solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego le concedan copia simple de todos los estudios toxicológicos del ingrediente activo y del producto formulado por la empresa CAPEAGRO S.A.C., que haya presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios –DGAAA, para la emisión de la “Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola” del producto CORAL 70 WG;

Que, con la Carta N° 0024-2016-MINAGRI-SG-OACID-TRANSP, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria otorgó a DUPONT PERU S.A.C. una copia autenticada de los resúmenes no confidenciales de los Estudios Ecotoxicológicos presentados por CAPEAGRO S.A.C. precisando que no era posible atender lo solicitado en cuanto a todos los estudios, debido a que “no habían generado la información”;

Que, con la Carta N° 064-2016-CAPEAGRO, de fecha 18 de marzo de 2016, CAPEAGRO S.A.C. expresó que los estudios sobre seguridad y eficacia de la empresa La Forja S.A. (Uruguay), desarrollados para el ingrediente activo Chlorantraniliprole, constituyen un secreto industrial y solicitaron que los estudios de titularidad de la empresa La Forja S.A. sean tratados de manera confidencial;

Que, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, y en términos generales consiste en la facultad que tiene toda persona para, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 61.1 que toda persona puede acudir al proceso de hábeas data para “acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan,



procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material”;

Que, al respecto, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, establece en relación al procedimiento para la solicitud de confidencialidad, que “La confidencialidad de la información debe ser solicitada de manera expresa y razonada (fundamentada) en la primera oportunidad en que se entreguen los documentos que la contenga. En caso de no solicitarse el tratamiento confidencial, se presumirá que la información es pública”;

Que, en el presente caso, la solicitud de evaluación de riesgo ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola fue presentada por CAPEAGRO S.A.C. el 26 de mayo de 2015 mediante Carta N° 023-2015-CAPEAGRO-AT, y la solicitud de acceso a la información fue solicitada por DUPONT PERU S.A.C. el 4 de febrero de 2016; no obstante, la solicitud de confidencialidad de la información fue presentada por CAPEAGRO S.A.C. el 18 de marzo de 2016; es decir, más de 9 meses después de iniciados sus trámites y presentación de documentos, de manera que en aplicación de la norma glosada en el considerando anterior, al no haberse solicitado la confidencialidad en la primera oportunidad, se presume que la información aportada es pública;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por DUPONT PERU S.A.C. contra la información brindada a través del correo institucional de fecha 29 de marzo de 2016, disponiéndose, en consecuencia, que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria entregue las copias que solicita la empresa apelante.

**Regístrese y comuníquese**



  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General